

DIARIO DE AVISOS.

ESTE PERIÓDICO SALE DIARIAMENTE, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS SOLEMNES.

A LA LLEGADA DEL CORREO DE EUROPA, SE LE UNIRA UNA HOJA VOLANTE CON LAS NOTICIAS TELEGRAFICAS MAS IMPORTANTES.

PUNTO Y PRECIO DE SUSCRICION.

MANILA. — Imprenta de la Revista Mercantil, plaza de S. Gabriel, núm. 3, frente al Vivac. — Cuatro reales ftes. al mes, pago adelantado por dos meses.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

ANUNCIOS Y NÚMEROS SUELTOS.

Los anuncios pagarán cuatro cuartos por línea, y tienen que remitirse a la Redacción, antes de la una de la tarde. Un número suelto, medio real fte.

ANUNCIOS OFICIALES.

2.ª SECCION.

Continúa la Instrucción de la Renta de Aduanas de las Islas Filipinas.

SECCION 5.ª

De las Descargas ó Alijos.

Art. 60. Recibida que sea por el Resguardo de un buque la orden en que el Administrador de la Aduana autorice la descarga de lo constante en el respectivo manifiesto, cuidará de presentarla y comprobarla escrupulosamente, con sujeción a lo prevenido en la Instrucción de su instituto, y para cada embarcación conductora al muelle de alguna parte de cargamento, expedirá una papeleta arreglada al modelo n.º 4, que servirá de guía de alijo, la cual conducirá el carabinero que custodie la carga constante en ella, y la entregará al Comandante del destacamento de servicio del muelle, quien comprobará el contenido de la papeleta con el manifiesto obrante en su poder, y con los bultos que la embarcación conduce a la Aduana, anotando en la mencionada papeleta las diferencias que advierta o su conformidad, y dejando seguidamente los efectos al cuidado de los carabineros que se designen, quienes los custodiarán hasta entregarlos en los almacenes de la Aduana.

Art. 61. Las provisiones de boca, repuestos navales de los buques, así como el carbon de piedra de los barcos de vapor, no se comprenderán entre las mercancías que deban ser desembarcadas y conducidas a tierra, a no ser que sus cantidades se considerasen excesivas, en los términos que expresa el art. 30.

Art. 62. Las descargas se hará precisamente en el muelle destinado a este fin.

El término máximo para verificarlas será el de los quince días laborables siguientes al de la presentación del manifiesto, siempre que el estado de la mar lo permita.

El Administrador de la Aduana, a solicitud de los consignatarios, podrá conceder alguna prórroga al expresado término, siempre que no exceda de diez días; pero indicando en su providencia los motivos en que se funde, salvo en los casos de temporal, que se prorrogara este plazo lo que exigiere el estado de la mar.

Caso de no justificarse debidamente la dilación, dispondrá el Administrador que se verifique de oficio la terminación de la descarga, siendo de cuenta del Capitán los gastos que origine.

Art. 63. Las descargas se harán precisamente de sol a sol, y nunca de noche, procurándose también que los cabos que se desembarquen entren de día en los almacenes de la Aduana.

La designación del sitio de las descargas corresponde a las autoridades locales de Marina.

No se permitirá quede ningún bulto sobre los muelles o puntos de desembarco, excepto en el caso de ser efectos voluminosos y haberse descargado en hora en que no pueda ya procederse a su despacho hasta el siguiente día. Los bultos o cabos que se encuentren en este caso quedarán bajo la custodia y responsabilidad del Resguardo.

Art. 64. Queda prohibido, bajo la pena de privación de destino que se imponda al funcionario que lo consienta, cualquiera que sea su empleo:

1.º Sacar ó desembarcar de los buques objeto alguno sin la correspondiente orden por escrito del Administrador de la Aduana, aun cuando esté incluido en el manifiesto, ó pertenezca a equipajes de pasajeros.

2.º Trasbordar la menor cosa de un buque a otro, sin la competente autorización.

3.º Arrimarse al costado de las embarcaciones en descarga ninguna mas que las empleadas en dicha operación, ni aproximarse estas a otro buque después que reciban la carga para conducirla al muelle.

Art. 65. Los consignatarios tendrán entera libertad para hacer los alijos en las embarcaciones menores que elijan.

El dueño ó consignatario de los cabos facilitará al patron ó patrones elegidos, una papeleta donde conste que han sido designados para verificar la descarga del buque, la cual presentarán dichos patrones al Administrador de la Aduana, o por delegación suya, al Jefe del servicio del muelle para que le ponga su V.º B.º

Art. 66. Ningún individuo del Resguardo que se halle a bordo de un buque en descarga permitirá que se saquen nada del mismo, sino por los patrones autorizados por las papeletas referidas, que recojera y conservara en su poder.

Los individuos del Resguardo que estén en el buque darán a los patrones otra papeleta firmada, a medida que estos fueren recibiendo carga en sus embarcaciones, expresiva de la fecha, el número y clase de los cabos que llevan para conducir a tierra, y el estado en que salen, cuyo modelo se cita en el artículo 60. A su arribo al muelle serán examinados y cotejados los bultos por el Comandante del contraregistro, y si no estuvieren conformes dará parte al Administrador para que adopte la providencia correspondiente.

Las papeletas de que queda hecha mención estarán impresas, con el fin de que los dependientes que se hallen a bordo no tengan mas que llenar los huecos.

Art. 67. Los patrones que desde los buques conduzcan mercancías al muelle, irán acompañados por uno o dos de los individuos del Resguardo, quienes por ningún motivo ni concepto permitirán que se aproxime la embarcación al costado de otro cualquier buque ó lancha, ni tampoco que se detenga en su tránsito, según lo prevenido en el art. 64.

Art. 68. Todas las mercancías que los pasajeros traigan fuera de sus equipajes y estén sujetas al pago de derechos, así como también los bultos ó maletas que contengan ropas ó otros objetos semejantes de su propio uso, serán manifestadas por aquellos al Capitán, antes de fondear en el puerto de su destino, a fin de que forme y presente en el acto de su llegada, como previene el artículo 17, una nota expresiva de dichos efectos al Administrador de la Aduana, quien decretará inmediatamente el alijo. Verificado este y custodiados los bultos por los individuos del Resguardo hasta la Aduana, se procederá a su reconocimiento por los Vistas designados para ello, previa escitación que los mismos dirijan a los interesados para que declaren las mercancías que traigan en sus respectivos equipajes ó fuera de ellos, y que

deban adender derechos de arancel. Los bultos que se encuentren a bordo sin hallarse incluidos en la referida nota, ni en el manifiesto, y contengan mercancías, incurrirán en los efectos del art. 271 sin que exima de esta responsabilidad al Capitán la escusa de pertenecer a pasajeros.

Para el despacho de las mercancías que traigan los viajeros en sus equipajes ó fuera de ellos, se procederá con arreglo a lo prevenido en el art. 112.

Los referidos despachos deberán hacerse a presencia de los interesados, ó asegurándose antes de la persona que los represente quien satisficiera los derechos ó recargos en que puedan incurrir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 280.

Art. 69. El ganado, frutas y hortalizas podrán desembarcarse en el momento de llegar los bultos a los puertos, precediendo obligación de cumplir las formalidades establecidas de satisfacer los derechos.

Art. 70. Todos los cabos desembarcados se conducirán desde los muelles, custodiados por los individuos del Resguardo a los almacenes de la Aduana ó del Depósito donde los recibirán los Alcaldes y Guarda-almacén respectivos, quienes examinarán si los bultos vienen bien acondicionados, fracturados, o con señales de avería ó de haberse abierto, anotando en las declaraciones de los dueños ó consignatarios, la clase de aquellos y el estado en que se reciban. Dicha diligencia será firmada por el dueño ó consignatario, y por Alcalde ó Guarda-almacén, quienes darán parte al Administrador de cualquiera novedad que advirtieren.

Art. 71. Los bultos susceptibles de precinto se pesarán, precintarán y sellarán cuando entren en los almacenes de la Aduana ó del Depósito, con uno de plomo, cuyos troqueles remitirá todos los años a los Administradores de la Intendencia general, devolviéndose a la misma en la primera semana del mes de Enero, el que haya servido en el año anterior.

Se tomara razon, en un libro especial, de todos los cabos que se precinten y sellen, el cual tendrá las divisiones necesarias para expresar:

- 1.º El número de la declaración.
- 2.º El del manifiesto.
- 3.º El número de cabos.
- 4.º Sus clases.
- 5.º Sus marcas.
- 6.º Su numeración.
- 7.º Peso bruto de cada uno.
- 8.º Consignatarios.
- 9.º Clase de mercancías.
- 10.º Procedencia.

Y 11. Estado en que se reciben.

Concurrirán a la practica de estas operaciones, el Alcalde, el Pesador marchamador y un Oficial nombrado por el Administrador para que lleve los asientos en el libro, y el dueño ó consignatario de las mercancías. Si este no quisiere asistir, se entiende que renuncia toda reclamación, y tendrá que someterse a lo que hayan hecho los empleados. Firmarán la diligencia del precinto y sello que se extendiera en las notas declaratorias a que pertenecían los bultos, el Alcalde ó Guarda-almacén respectivo, el Pesador marchamador y el interesado.

El Administrador ó el Contador presenciara estas operaciones, siempre que las atenciones de sus respectivos cargos se lo permitan.

Cuando los cabos tengan señales de haber sido abiertos, el Administrador deberá avisar al Jefe del Resguardo del puerto, para que presencie el acto, y puedan hacerse los cargos correspondientes a sus subalternos.

Art. 72. Los Alcaldes ó Guarda-almacenes de las Aduanas y de los Depósitos, recibirán las mercancías, haciendo los asientos en los libros según el estado en que estén los cabos a su recibimiento en Almacenes; los custodiarán con toda seguridad y cuidarán de que no resulten averías ni confusiones al tiempo del despacho. A este fin deberán colocar los fardos, pacas, cajas y demás bultos con distinción y buen orden por remesas de interesados y con las marcas a la vista.

Los mismos empleados serán responsables de toda avería que resulte por no colocarse los cabos en los almacenes con regularidad, orden y aseo, preservándoles de la humedad y de cualesquiera otros accidentes que puedan influir en su perjuicio y que hayan podido evitarse, en el concepto de que la responsabilidad se llevará a efecto, graduando el Administrador, el Contador y los Vistas la entidad del daño que se acredite que procede de alguna de dichas causas.

Art. 73. Para realizar los alijos que disponga de oficio el Administrador, se expedirán las correspondientes guías, de las que tomara razon el Contador, y se practicarán todas las formalidades prevenidas para los demás.

Los gastos que ocurran se satisficirán por la persona que diere lugar a que el Administrador tome esta determinación.

SECCION 6.ª

Del reconocimiento, despacho y pago de los derechos de las mercancías.

Art. 74. El despacho y adeudo de derechos de las mercancías declaradas para su importación en este Archipiélago podrá hacerse desde el día en que hayan entrado en almacenes las contenidas en una declaración, sin mas preferencia que la antigüedad del almacenaje, ó el temor de avería de algunos artículos, a juicio del Administrador.

Art. 75. Para proceder al despacho de las mercancías los dueños ó Consignatarios formalizarán en la declaración que tengan en su poder la solicitud para el despacho, que deberá entenderse en términos análogos a los siguientes:

Sr. Administrador: sirvase V. mandar poner al despacho de las mercancías que comprende esta declaración. (Fecha y firma del interesado.)

El Administrador pondrá á continuación el decreto siguiente: *Únase la nota del cargador remitida por el Consul, que ha de ser la base para el despacho. Tráslense las mercancías al local destinado para hacer los despachos, y reconózanse por los Vistas N. N. con asistencia del auxiliar N.*

Cuando las mercancías procedan de los puertos de Asia se omitirá la primera parte de este decreto.

Art. 76. Los interesados podrán despachar el todo ó parte de sus mercancías, siempre que sea el contenido completo de uno ó mas cabos.

Si lo verificaren de una parte se formará una hoja de adeudo, expresando en ella los objetos que se van a despachar, y se rebajaran de la nota del cargador y de la declaración de los in-

teresados. Nunca podrá contener aquella menos del total de las mercancías de una nota del cargador, a no ser que una parte del contenido de esta se destine al depósito y la otra al consumo. En este último caso, podrán admitirse dos declaraciones, uniendo a la de los generos que se despachen para el consumo, la citada nota, despues de consignar en ella el Administrador y Contador, bajo su firma, la rebaja de lo declarado para el depósito, y el número de la declaración correspondiente a los generos que en el mismo han de introducirse y acompañando á esta última una copia de la nota del cargador certificada por el Contador de la Aduana.

Las hojas de adeudo tendrán numeración correlativa y especial para cada declaración, sin perjuicio de la general de orden que les corresponda.

Art. 77. Tomada razon de la declaración que tengan el decreto del Administrador para proceder al despacho, se pasará todo al Guarda-almacén para que se trasladen las mercancías al sitio donde deban despacharse.

Los Vistas procederán al reconocimiento despues de cumplidas las formalidades expresadas: cuando se trate de despachos al avalúo, exigirán previamente de los respectivos consignatarios, las facturas originales en que consten los precios ó la designación de estos por escrito, tomándose por base dicho valor y aumentándose en un 25 por ciento en todos los objetos, á excepcion de las máquinas de todas clases que deberá ser solo el 10 por ciento.

Es requisito indispensable, para que las facturas que exhiban los comerciantes hagan fuerza de ley, el que vengan autorizadas por los agentes consulares de sus procedencias, donde los haya; pero de todas maneras deberán exhibirlas los comerciantes en el caso citado.

Art. 78. Las mercancías que sean producto de Europa, ó de los puntos situados al Oeste del Cabo de Buena-Esperanza, y procedan de cualquiera punto de Asia ó Oceanía, en bandera nacional, sufrirán un recargo de 2 por ciento sobre las procedencias directas del punto productor, excepto de Singapur y Java que el recargo solo será de 1 por ciento.

Art. 79. Los despachos se harán en las horas fijadas por reglamento, y en un local destinado á dicho fin, independiente de los almacenes en que se hallen custodiadas las mercancías.

Art. 80. Las mercancías inflamables, las que por su mal olor perjudiquen a las demás, las voluminosas, el azúcar, el bacalao, los combustibles, los cueros al pelo, los granos, las maderas, las resinas y otras de estas clases, se despacharán en el muelle, pero sus dueños podrán disfrutar del beneficio de almacenaje concedido por regla general según se establece en el art. 118.

Art. 81. El Administrador y el Contador de la Aduana asistirán al reconocimiento, adeudo y despacho de las mercancías, firmando el que haya asistido con los Vistas; sin que en ningún caso pueda dispensarse la presencia de uno de aquellos funcionarios.

Los despachos serán ejecutados por dos Vistas ó por un Vista y un auxiliar nombrado expresamente por el Administrador para cada caso, cuando los despachos sean simultáneos en la Aduana y el muelle. Al nombrar el auxiliar se expresará en el decreto que es por falta de Vista.

Art. 82. Los Vistas no tendrán restricción alguna para reconocer y cerciorarse de la clase y calidad de las mercancías; pero procurarán no molestar inutilmente ni causar vejaciones al comercio, poniendo especial atención en ejercer su cometido sin que las mercancías reciban daños de ninguna especie.

Las diferencias que se encuentren en los despachos estarán sujetas á las penas marcadas en los arts. 274 á 282.

Art. 83. El Administrador ó Contador que presidiere el registro podrá, independientemente de las operaciones que los Vistas crean indispensables hacer para fijar su opinion pericial, practicar en el acto de aquel los reconocimientos y comprobaciones que según los casos y circunstancias estimen convenientes, para poner a cubierto los intereses del Erario, sin desatender, en cuanto sea posible, los del comercio.

Art. 84. El Inspector facultativo nombrado por el Gobierno Superior, concurrirá precisamente con los empleados de Aduanas al reconocimiento y despacho de los simples y drogas medicinales, como también á los de los medicamentos galénicos ó compuestos, para que examine su buen ó mal estado y si son ó no de permitida entrada.

Los géneros ó sustancias medicinales alteradas ó adulteradas y aquellos cuya introducción no esté permitida, quedarán detenidos en las Aduanas, dando de ello parte inmediatamente a la Intendencia general a fin de que resuelva lo conveniente, según los casos, ó consulte lo que proceda, al Gobierno Supremo.

Están exentos del reconocimiento facultativo, prescrito anteriormente, los géneros y efectos que tuviesen algún uso en las artes, aun cuando lo tengan también en la medicina ó farmacia.

Se reconocerán, sin embargo, los géneros de droguería, productos químicos y demás artículos a que se refiere el párrafo anterior, cuando así lo reclame el Administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones, ó adquirir noticias convenientes para mayor acierto en los despachos.

Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, las drogas ó composiciones medicinales y químicas.

Art. 85. Si al aplicar los Vistas un despacho no convinieren en la calificación de las mercancías, lo harán presente al Administrador, quien designará otro Vista que tome conocimiento de la discordia, y el dictamen de los tres se vera por el Administrador y Contador, llevándose á efecto lo que resolvieren aquel Jefe.

Cuando haya conformidad de opinion entre los Vistas, pero no entre estos y el Administrador, se verificará provisionalmente el despacho, llevándose á efecto la resolución de dicho Jefe, que dará parte á la Intendencia general, con remisión de todos los antecedentes precisos para la providencia que corresponda.

Art. 86. Si no hubiese conformidad entre los empleados y el consignatario ó dueño de las mercancías, se verificará el adeudo en calidad de depósito la diferencia que hubiere entre los derechos que correspondan a aquel, y lo que deba exigirse por consecuencia de la resolución que diere la Intendencia general, en virtud del expediente que ha de instruirse según lo prevenido en el art. 294.

Art. 87. Verificado el reconocimiento de las mercancías presentadas al despacho, procederán los Vistas a estampar en la declaración el resultado de esta operación, expresando:

(Se continuará.)

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 7 al 8 de Julio de 1868.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Emilio Abades y Chaves.—De imaginaria, el Comandante D. José Ordovas y Nogueroles.

Parada.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de sus fuerzas.—Visita de Hospital y Provisiones, núm. 4.—Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 8.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

SECCION RELIGIOSA.

SANTOS DEL DIA.

MARTES.—S. Fermín Ob. Mr. y los Santos Odon y Apolonio Obs. Confesor.

SANTOS DE MAÑANA.

MIERCOLES.—Sta. Isabel Reina de Portugal S. Procopio Mr. y Sta. Priscila.

ESPAÑA.

VENTA DE LOS MONTES DEL ESTADO.

III.

Observamos en nuestros artículos anteriores que no existe una razón fundada para desamortizar los montes del Estado y dejar amortizados los de los pueblos y que la facultad cometida al ministerio de Hacienda para exepuar de la venta los que aun siendo del Estado tengan una grande y reconocida importancia, es una medida que ocasionará en la práctica dilaciones y dificultades de difícil resolución, y contraria á los mismos intereses que parece se quieren proteger.

Manifiesta tambien el artículo 11 del proyecto de ley de presupuestos, que "las ventas se arreglarán á las leyes desamortizadoras y á las instrucciones dadas para su ejecucion", y hemos preguntado: ¿la desamortizacion de la propiedad forestal no exige disposiciones nuevas y especiales que aseguren en lo posible las ventajas que el pais espera de medida tan importante? La contestacion afirmativa nos parece indudable porque observaciones repetidas nos han evidenciado que para que la venta de los montes sea beneficiosa á la riqueza pública y al bien general es indispensable se fijen por la administracion con exactitud y escrupulosidad los lindes, la medida y el valor de dichas propiedades. Numerosas leyes é instrucciones se han publicado mandando que se practiquen estas operaciones, pero esas leyes é instrucciones, ó parten de principios equivocados, ó no se cumplen exactamente, y de aquí la necesidad de su reforma ó del recuerdo de su exacto cumplimiento.

Varias veces hemos demostrado en las columnas de nuestro periódico que no deslindado la administracion sus montes, ó deslindándolos mal, no solo perjudica á los intereses generales del pais, sino tambien á los de los particulares, que poseyendo terrenos colindantes con aquellas propiedades, dudan muchas veces donde está la línea que los separa, resultando cuestiones y perjuicios importantes. Y si esto sucede cuando los montes públicos están bajo la direccion y cuidado de los empleados del ramo, ¿qué sucederá cuando pasan al dominio privado? Lo que sucede frecuentemente es que el comprador tiene que gastar tanto como le cuesta la finca en expedientes de deslindé y pleitos sobre la pertenencia de parte de la misma. Los pueblos, los particulares, todos los que tienen terrenos colindantes se oponen á que el comprador del monte gestione como dueño en todo el radio que parece le fijan los lindes señalados en la escritura de adquisicion; el comprador promueve el deslindé y amojonamiento judicial ó gubernativo, segun los casos; los colindantes protestan; se suspende la operacion en el punto protestado; y mientras se sigue un lento y complicado litigio sobre la propiedad del terreno en cuestion, ó se abandona este por los interesados, faltos de recursos, ó cansados de tanta contrariedad, la carcoma del aprovechamiento comun que todo lo invade y todo lo destruye en la única que se utiliza de él.

Y ya hemos dicho que esto no sucede porque carezcamos de leyes que fijen reglas para los deslindes de los montes públicos. Las ordenanzas

generales de 22 de diciembre de 1833, el real decreto de 1.º de abril de 1846, el reglamento de 17 de mayo de 1865, y otras disposiciones de menor importancia, han establecido sucesivamente el modo y forma de hacer los deslindes previniendo terminantemente que á estos sigan los amojonamientos y el levantamiento de los planos de los terrenos deslindados; pero esas operaciones no se han practicado con exactitud, y en muchos casos no se han practicado todas. Así es que sabemos de algunos montes que, despues de vendidos, fueron en gran parte de su extension considerados otra vez por la administracion como públicos, incluyéndolos en los planos provisionales de aprovechamiento; y cuando los compradores hicieron las reclamaciones correspondientes tuvieron que practicar pruebas y luchar con dificultades numerosas, porque ni existian en las fincas los listos maestros y mojoneros intermedios que debian determinar sus perímetros, ni se acordaba el exámen de los planos que debieron levantarse á su debido tiempo, ni convenian las declaraciones de los mismos empleados que verificaron el deslindé, y que eran consultados acerca de si los terrenos en cuestion formaban ó no parte integrante de los montes enagenados.

Pero no es esto todo. El reglamento de 17 de mayo de 1865, que es el último publicado sobre la materia que nos ocupa, dice en el artículo 44: "Todo lo que queda dispuesto sobre deslindé de los montes públicos tendrá igualmente aplicacion á los exceptuados de la administracion con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con arreglo á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta." ¿Qué significa esta excepcion? ¿Es una garantia de acierto ó es una medida para abreviar la práctica de operacion tan importante? Habiéndose usado en toda la ley de las palabras deslindé y amojonamiento, que expresan por completo la idea del acto que debe practicarse ¿por qué se usa en este artículo 44 de la palabra apeo, que no expresa aquella idea con tanta exactitud y tanta claridad y que puede por lo mismo ser origen de algunas dificultades? Y si no dígase nos; en el caso que la administracion solicite, con arreglo á las prescripciones del derecho comun, el deslindé (no el amojonamiento) de los montes que estén sujetos á la venta ¿habrá cumplido con el artículo 44 de la ley á que nos referimos? En nuestro concepto sí, porque ese artículo solo exige el apeo, y el apeo no comprende precisamente el amojonamiento; y sin embargo no habrá hecho todo lo que conviene al interés general, porque ese interés reclama no sólo el deslindé sino el amojonamiento de los montes que van á enagenarse. La verdad es que la administracion no acude nunca (al menos no tenemos noticia de que haya acudido jamás) á los tribunales ordinarios, pidiendo el apeo de aquellas propiedades; sino que se verifica esa operacion con arreglo á las prescripciones que dicta la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta; cuyas prescripciones no pueden ser otras que las establecidas en general para la venta de los bienes nacionales. Y esto no es justo, ni conveniente, porque el deslindé y amojonamiento de los montes públicos declarados enagenables debe hacerse con sujecion á ciertas reglas que aseguren la perfeccion en aquellas operaciones, y que eviten al pais y á los particulares los perjuicios de que antes nos hemos ocupado.

En otro artículo concluiremos nuestras observaciones.

MIGUEL AMAT Y MAESTRE.

Tenemos á la vista la Memoria sobre las operaciones del Banco de Zaragoza, correspondiente al año próximo pasado de 1867, esplicándose con la mayor minuciosidad en dicho documento todos los sucesos ocurridos con una franqueza que hace honor á la administracion de la Sociedad. Resulta de los datos que se consignan, que el activo y el pasivo del Banco, ascendente el 15 de mayo de 1866 á 76.637,061 reales, quedaba reducido el 31 de diciembre de 1867 á 22.654,833, habiendo disminuido, por lo tanto, cerca de 54 millones en 19 meses.

La facilidad con que se ha realizado en tan corto período una semana de tanta consideracion, demuestra la solidez de la cartera de aquel establecimiento de crédito, que ha debido á la pru-

dencia de sus directores el poder dominar sin grandes sacrificios la crisis económica que ha affligido estos últimos años á la Europa entera, y cuyas fatales consecuencias se hacen sentir aun entre nosotros.

Tendríamos que estendernos demasiado si analizáramos detenidamente la razonada Memoria á que nos referimos; pero no terminaremos estas líneas sin manifestar que la reseña fiel y exacta de los acontecimientos y la enumeracion de las medidas adoptadas para vencer las dificultades que á cada instante se presentaban, son el mejor elogio que pudiera hacerse de la conducta aceptada y previsora del director del Banco de Zaragoza y del Consejo administrativo. Dicho director, impulsado por motivos de exagerada delicadeza, presentó á la última general de accionistas la dimision de su cargo, despues de haberlo desempeñado veinte y dos años con aplauso universal, pero la junta, como debia esperarse, no ha admitido la renuncia, dando así un nuevo y público testimonio de aprecio á la dignísima persona que tiene á su frente, y que por sus conocimientos, aptitud y servicios especiales ha sabido conquistarse una reputacion envidiable, por todos conceptos merecida.

El lunes se ha verificado en Portsmouth una gran revista de los voluntarios ingleses, que en número de 25,000 hombres ejecutaron diversas maniobras militares.

Segun el programa que EL TIMES publicó el domingo, una fuerza naval de 20 á 30 cañoneras y otros buques ligeros, armados de artillería rayada de grueso calibre, tomó parte en el simulacro de guerra de los *riflemen*.

EL TIMES considera dicha revista como un ensayo hecho con la idea de medir exactamente el grado de instruccion, de aptitud, y los recursos militares que puede ofrecer la institucion nacional de los voluntarios, que ha dotado á la Inglaterra de 150,000 soldados excelentes y dispuestos á obrar en caso necesario, bajo el mando de gejes del ejército regular.

La reunion de los voluntarios, que partieron á la vez de diversos puntos del reino por todas las líneas de caminos de hierro, debia demostrar al mismo tiempo, añade EL TIMES, hasta qué punto puede contarse con el cumplimiento del compromiso contraido por las compañías, las cuales se han ofrecido á llevar 100,000 hombres á un punto determinado en el trascurso de 24 horas.

En todas partes se dá la importancia que merece á la institucion de crédito territorial. De necesidad de la época la cree EL COMERCIO de Cádiz, diciendo que es una institucion que habrá de emancipar á nuestros labradores del yugo insostenible de la usura, proporcionando, por tanto, grandes ahorros que en último resultado facilitarán el aumento y la baratura de la produccion, mejorando considerablemente la situacion de los propietarios en general.

Un título de gloria, añade, será para el ministerio actual el establecimiento del futuro Banco, si, como debe esperarse y como vivamente deseamos, acierta á plantearlo de un modo conveniente justificando la autorizacion que acaba de pedir á las Cortes y que no dudamos le será concedida en los términos mismos que la ha solicitado.

Esas son las reformas que interesan á los pueblos, porque son las que dejan huellas permanentes en el progreso de su riqueza y en el aumento de su bienestar, y ya es tiempo de que se piense en aliviar los males que sufre el pais, no consagrándose exclusivamente su vitalidad y sus fuerzas á la estéril tarea de crear y deshacer sistemas de gobierno, ó de promover innovaciones políticas, de vitalidad por lo menos problemática aun para aquellos que mas calorosamente las reclaman.

La comision nombrada para proponer un plan de reforma de los cementerios de Madrid, vá á empezar á trabajar activamente; y en verdad que buena falta hace, porque pocas cuestiones hay de mas interés en la actualidad que la de alejar las moradas de los muertos de la de los vivos, hoy casi unidas en la parte alta de Madrid.

Comprendemos todas las dificultades que los intereses creados han de suscitar, pero la salubridad está por encima de todas las consideraciones, y hoy que la sequía está prolongada, au-

menta mas el peligro de las emanaciones de los cementerios, en tanto número reunidos en la zona Norte y mezclados con las habitaciones que por aquella parte han aumentado tanto.—Se dice que un oficial de Gobernacion, el Sr. Llorente, ha sido nombrado secretario de la comision, y que formarán parte de la misma el director de sanidad, un individuo de la Junta de sanidad, un eclesiástico nombrado por la vicaría y un concejal.

Fija la atencion del público en este asunto, la comision hará bien en enterarle de lo que adelantará en sus trabajos.

CORREOS.

A las 7 de la mañana del 8 saldrá la goleta 174 *Rosario*, con destino á Bumanga en Calamianes.

La barca inglesa *George Avery*, saldrá para Falmouth, á fines de la presente semana.

SUBASTAS.

JUNTA INSPECTORA DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

Esta Junta ha acordado la adquisicion en pública subasta de diez mil cavanos de cal de piedra, mil muelles de piedra de Meycauayan y dos mil medios muelles de la misma procedencia con destino á las obras de reedificacion del mencionado Hospital, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La cal deberá estar bien calcinada y perfectamente limpia de cenizas y demás materias que puedan adulterarla.

2.ª La medicion de cal se hará en los almacenes de la obra en presencia del guarda-almacen y por la persona que el Arquitecto director designe.

3.ª El contratista avisará oportunamente á dicho arquitecto del dia en que haya de descargarse cualquier hornada de cal que en su totalidad ó en parte destine á las obras del Hospital, á fin de que aquel facultativo por sí ó por persona que al efecto delegue pueda presenciar la citada operacion y cuidar de que la extincion de la cal se haga con la perfeccion debida.

4. En todo caso y hayan ó no presenciado por el representante de la Junta la descarga del horno y la estincion de la cal, esta será desechada ó admitida con el correspondiente descuento siempre que pasada por un cedazo matálico de dos milímetros de claro deje un residuo mayor del décimo del volumen de cal tamizado.

5.ª Las piedras objeto de esta subasta procederán de las canteras de Meycauayan y serán de calidad igual á la mejor que estas canteras producen.

6.ª Las dimensiones mínimas admisibles de estas piedras serán 0,ms36 de alto 0,ms55 de ancho y 1ms10 de largo para los muelles y los mismos ancho y alto y 0,ms80 de longitud para los medios muelles.

7.ª La recepcion se hará por el Arquitecto director de las obras ó por persona que el mismo delegue. Toda piedra que presente oquedades, hendiduras ó cualquier otro defecto que disminuya su resistencia será desechada.

8.ª Los precios límites de la subasta serán los siguientes.

	Escudos.	D/m.
Cal de piedra, el % de cavanos.	50	"
Muelles de Meycauayan, el %...	160	"
Medios muelles de idem, el %...	110	"

Toda proposicion que se haga á precios mayores que los precios límites será desechada.

9.ª El contratista deberá tener entregada la quinta parte de los materiales que se subastan el 15 de Setiembre próximo las tres quintas partes el 15 de Noviembre inmediato; debiendo tener hecha la total entrega dentro de los seis meses, contados desde el dia en que se le adjudique el remate. Si el contratista dejara de cumplir alguno de los varios puntos de esta condicion; la Junta podrá á cuenta y riesgo de aquel adquirir los materiales que no hubiere entregado oportunamente.

10 El contratista tendrá obligacion de poner y descargar los materiales contratados en el punto de los muelles del rio que se le designe. La con-

duccion desde este punto á los almacenes de la obra será de cuenta de la Junta.

11 La subasta tendrá lugar el dia 20 del próximo Julio á las 9 de la mañana en el Hospital provisional de Binondo, á la subida del puente del Trozo.

12. Hasta dichos dia y hora se admitirán proposiciones al todo ó parte de los materiales indicados arriba y estas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados que se entregarán al Administrador del Hospital, calle de S. Juan de Letran núm. 7.

13. Para tomar parte en la subasta se necesita acompañar á la proposicion un documento justificativo de haber ingresado en la Caja de Depósitos el 5 p^o del valor de la oferta. Si este valor no excediera de 500 escudos, bastará presentar en el acto de la subasta pesrona que abone al proponente.

14. Dada la hora indicada para la subasta, se procederá por el orden en que hayan sido presentados á la apertura de los pliegos y lectura de las proposiciones en ellos contenidas adjudicándose al remate á favor del mejor postor y devolviéndose en el acto los documentos de crédito correspondientes á las proposiciones no admitidas.

15. Para los efectos de la condicion anterior se considerará cada proposicion dividida en tantas cuantas fueren las clases de material ofrecidas; á no ser que en la misma proposicion se espese por nota lo contrario, en cuyo caso tendrá derecho el proponente á retirar su oferta si esta no fuere aceptada por completo.

16 Si la suma de las cantidades de un material dado ofrecidas en las varias proposiciones que se presenten resultare mayor que la cantidad marcada en el anuncio, la Junta aceptará desde luego la proposicion ó proposiciones que basten á cubrir la cantidad que desea adquirir reservándose el derecho de aceptar las restantes si así lo creyere conveniente.

17. La persona á cuyo favor se adjudicare la subasta depositará en poder del Comisario pagador de las obras el 10 p^o del valor de la contrata; cuya cantidad se devolverá tan luego como por el Directos. Facultativo se declare terminado su compromiso. Para el cómputo de este 10 p^o será de abono el valor del documento de crédito que en la condicion tredecima se designa.

18. Los pagos se harán por quintas partes del total importe del material subastado, verificándose el abono por el Comisario pagador de las obras inmediatamente y sin mas que la presentacion por el contratista del documento en que acredite haber ingresado en los almacenes de la obra el material cuyo pago solicita.

19. La redaccion de las proposiciones se arreglará en un todo al modelo inserto al final de estas condiciones cuidando de espresar en letra así los precios como las cantidades de material ofrecidas.

20. Al último recibo que al contratista se expida se acompañará una calificacion del Arquitecto Director en que conste haber sido cumplidas por aquel las obligaciones de su contrata. Este centificacion le servirá para que se le devuelva el depósito de garantía.

MODELO DE PROPOSION.

D. vecino de enterado del anuncio inserto. referente á la adquisicion por la Junta Inspectora del Hospital de San Juan de Dios de varios materiales destinados á la reedificacion de dicho Hospital, se comprometo á suministrar los materiales siguientes.

Manila 30 de Junio de 1868.—*Luis Cespedes*.—
Es copia.—*Rionda*.

IMPORTACION.

De LIVERPOOL, barca española VICTORIA: á T. HERMANN Y C.ª

A LOS MISMOS.

1 caja dril de hilo.

A JENNY Y C.ª

8 cajas tejido de algodón.

A PETERS Y C.ª

1 caja paraguas de seda.

A WYSE Y C.ª

20 fardos elefante de algodón.

25 id. coco crudo.

A LABHART Y C.ª

14 cajas carranclanes de algodón.

2 id. sombreros de fieltro,

7 id. calsetines de id.

A JENNY Y C.ª

6 cajas tegido de algodón

De CÁDIZ, barca española REINA DE LOS ANGELES: á T. BALBAS Y CASTRO.

A DIAZ Y C.ª

202 cajas verduras.

20 id. pescado en latas.

3 id. aves en latas.

13 id. almendras.

10 id. carne en latas.

8 id. pimienta molido.

10 id. surtidos.

2 id. quesos en latas.

34 id. pasas.

99 botellas sidras.

720 id. licores surtidos.

25 id. aguardiente de 26.º

450 id. licores surtidos.

378 barriles aceitunas.

De CÁDIZ, fragata española A LLORET: R. Y STURGIS.

A F. CALERO Y HERMANOS.

25 cajas vino jerez.

A J. MUÑOZ.

6 barriles alpizte

4 id. garvanzos.

A GUICHARD & FILS (Depósito.)

1 fardo sacos gangoche.

De LONDRES, barca española AURELIANA H. WISE Y C.ª

A F. RICHARDSON Y C.ª

20 cajas carranclanes de algodón.

8 id. musolina.

16 id. pañuelos de cambayas.

1 id. rayadillos de algodón.

De SINGAPORE, barca española MARIA ROSARIO: á A. FRANCO.

A P. C. MATINEZ.

24 cajas sardinas en latas.

38 id. quesos,

3 barriles motones de madera.

A M. DYCE Y C.ª

16 cajas generos.

2 fardos dril de hilo.

AL CAPITAN.

4 quintales cebollas.

5 canastos mangustanes.

De LONDRES, barca española ANGELA: á la VIUDA DE GUIVELONDO.

AL CAPITAN.

8 barriles jamones.

12 cajas en latas.

20 id. bacalao.

De CADIZ, fragata española ELENA: á F. REYES.

A J. MATO.

150 vino jerez.

De HONG-KONG, bergantin español VILLA DE RIVADAVIA: á F. P. CEMBRANO.

A A. CASTILLO.

60 cajas patatas

MOVIMIENTO DEL PUERTO.

ENTRADAS DE ALTA MAR.

De Emuy, barca española *Isabelita* y *Seis Hermanos*, de 548 toneladas en 15 dias, con efectos de China y 257 chinos pasajeros: consignado, á T. Balbas y Castro.

De Newcastle, barca sueca *Charlotte* de 420 toneladas, en 62 dias, con carbon: consignada á R. y Sturgis.

ENTRADAS DE CABOTAGE.

De Lagonoy, bergantin-goleta *Luisa*, en 8 dias, con 1,488 picos abacá y 205 piezas cueros pasagero un chino: consignado á F. Reyes.

De Balayan, panco *Merced*, en 4 dias, con 554 picos azúcar: Id.

MOVIMIENTO MARITIMO DE LA TORRE DEL VIGIA.

La fragata señalada és Americana, se halla 7 millas al Oeste.

A las 10 de la mañana.

SECCION DE ANUNCIOS.

LOS SUSCRITORES TIENEN DERECHO A UN ANUNCIO MENSUAL DE 24 LINEAS.

BUQUES A LA CARGA

Fragata española *Elena*, para Liverpool con escala en Cebú; saldrá á la mayor brevedad recibe carga para Cebú lo despacha en S. Gabriel.
Francisco Reyes.

PARA TABACO.

El bergantin-goleta *Rosario*, saldrá á la mayor brevedad lo despacha,—
F. Reyes.

Para Lagonoy, saldrá el bergantin-goleta *Trajano*: recibe carga y lo despacha
F. Reyes.

PARA CEBU.

Saldrá en breve el bergantin-goleta *Sta. Filomena*, admite carga á flete y pasajeros; despachado por
Smith Bell y C.^a

VAPOR ILOILO.

Saldrá para Iloilo el viernes 10 del presente á las dos de la tarde del muelle. Admite carga y pasaje.
Escolta núm. 33
Esteban de Comas.

VAPOR PASIG.

Saldrá para Cebú é Iloilo el viernes 10 del corriente á las siete de la mañana lo despacha en San Gabriel.
F. Reyes.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS DEL PACIFICO.

Los vapores que saldrán de Hong-kong para San Francisco segun las últimas noticias recibidas serán como sigue:

Great Republic . . .	15 Julio.
Japan	15 Setiembre.
China	14 Octubre.
Great Republic . . .	14 Noviembre
Japan	14 Diciembre.
1869	
China	14 Enero.

Russell y Sturgis, agentes.

AVISOS.

Un caballero inglés desea encontrar una persona que entienda este idioma lo suficiente para darle lecciones en castellano. Acúdase por mas pormenores á casa de los Sres. Smith Bell y C.^o en S. Gabriel núm. 5.

El almacen de efectos que ocupaba nuestro establecimiento en la Escolta, con vista á la calle, se ha cerrado: el local desocupado se alquila, y los efectos continúan de venta en el interior. Recomendamos particularmente el carbon mineral, los colores, y mas que todo, un barniz tan fino y tan resistente que, sabiéndolo usar, se hace casi imposible con un carruage la vejez.
Garchitorena y Smith.

Los que suscriben, ignorando el paradero de los hijos, ó herederos (ó sus representantes) de los finados don Valeriano Santos, D. Blás Mateo y D. Vicente Mucio, suplican á los mismos se sirvan darles aviso de él á fin de que puedan ponerse en comunicacion sobre un asunto que les interesa.
Aguirre y C.^a

ALMONEDA.

Por cuenta de quien corresponda venderemos el viernes 10 del corriente á la una de la tarde, cocos y elefantes, averiados por agua de mar, procedentes de la barca *Manuel* de Glasgow.
Escolta 8 de Julio de 1868.
V. Tuason y C.^a

ALMONEDA.

El viernes 10 del corriente á la una de la tarde venderemos, coñac, cervesa poter, latas de conservas, mostasa, jabon, colores, almaciga, bayones de Capiz dobles y sencillos.
Escolta 8 de Julio de 1868.
V. Tuason y C.^a

SORBETERIA.

Salon de refrescos, situada en la Escolta.

Los propietarios de este establecimiento ponen en conocimiento del respetable público de Manila y de sus parroquianos que, estando la máquina de hielo compuesta y funcionando vuelven á despachar en dicho local los ricos sorbetes helados que tanto han agradado.

Al mismo tiempo avisan que á todas horas del dia se despacha hielo al por menor desde medio real para arriba como tambien cajelada helada y otros refrescos y licores tambien helados.

DENTISTA.

J. S. BURLINGHAM.
David núm. 5.

AVISO.

Los que suscriben han sido nombrados agentes del

VEREIN HAMBURGER ASECURADEUR

Y

NIEDERLANDISCHE ALLGEMEINE VERSICHERUNGSGESELLSCHAFT

y hacen público que segun el art. 65 al 61 y 127 al 141 del reglamento, ninguna reclamacion por averias sobre efectos ó navios será admitida, por dichas compañías, si no lleva nuestro reconocimiento
Jenny y C.^a

China Traders Insurance Company Limited. Se reciben riesgos sobre efectos para los distintos puertos de China, de Singapore y los del Cabotage en estas Islas.

Agentes en Manila
Russell & Sturgis.

Binondo 16 de Mayo de 1868.

ALQUILERES.

Está desocupada la casa núm. 36 en la Isla del Romero que tiene espaciosas y muy ventiladas habitaciones, propia para una numerosa familia; darán razon de su alquiler en la casa núm. 11 de la calzada de S. Sebastian.

En 13 ps. al mes se alquila la casita n.º 14 de la calle de David; del arrabal de Binondo, tiene sala, caida, un cuarto, cosina, azotea y cuadra para 2 caballos. En la n.º 12 inmediata estan las llaves.

SE ALQUILA LA CASA DE LA Barraca conocida por la Fonda francesa, las llaves se hallan en la oficina del que suscribe.
J. de Loyzaga.

COMPRAS Y VENTAS

SUPERIOR

coñac de las bien conocidas y acreditadas marcas *Aguila* y *Dulary* se vende en lotes al acomodo de los compradores, por los que suscriben
Findlay Richardson y C.^a

ZINC EN PLANCHAS.

Hierro galvanizado en planchas. Sacos de lona de Europa. venden, Anloague 4.
Karuth Heinszen y C.^a

ALMACEN DE LA ESTRELLA.

Escolta núm. En este almacen se acaba de recibir por las fragatas *A. Lloret*, *Elena*, *Reina de los Angeles* y *Aureliana* los efectos siguientes:
Vino tinto muy superior por pipas, medias, cuartas, arroba y botellas. Garvanzos muy sanos y gordos. Avichuelas del Pinet. Vino jerez muy superior por cajas, medias pipas y arrobas. Id. moscatel id. id. por id. id. id. Id. manzanilla fresca, como nunca ha llegado á esta plaza. Id. Pajarete.—Pedro Gimenez.—Tintilla de Rota.—Lágrima Malvasía muy superior por cajas y botellas. Id. Burdeos Chateau Latour muy superior. Id. Borgoña muy superior. Id. Champaña muy id. Cerveza marca D marca Mano y marca T colorada. Licores surtidos de Puerto Real. Rico anisete de Burdeos. Id. Curazao de Holanda. Id. Marrasquino de Sara. Gran surtido de frutas en su jugo en latas y en frascos como son peras, melocotones, membrillo, ciruelas de frailes, ciruelas, paviás, ciruelas claudias, guindas, albaricoques, moras, ubas, manzanas, higos. Frascos de naranjas y limon en almibar. Frascos de ubas en aguardiente. Frascos de aceitunas de la Reina. Cuñetes de aceitunas gordales. Vinagre de yema por pipas, medias y arrobas. Cartones de pasas muy buenas. Piñones frescos. Cotufas ó chufas secas. Altamuces secos. Castañas pilongas. Anisado de Mallorca muy superior. Anisado carabanchel. Latas de lenguas de buey, enteras. Id. de perdicés. Id. de sardinas en medias y cuartos latas. Id. de salmon. Jamones en latas. Botellas de pimienta. Botellitas de leche en polvo. Acharas surtidas. Latas de chícharos. Cajas de botellas de vinagre inglesa. Frascos de sal fina. Bacalao. Pilonos de azúcar refinada. Latas de costillas de ternera. Id. de ternera asada. Id. de puerco asado. Id. de embuchado. Id. de chorizos y con trufas. Id. de vaca en adobo y cocido. Id. de costillas de puerco y de carnero. Id. de carnero asado.

Id. de cordero asado. Id. de caldo. Id. de piernas de ganso. Id. de pies de ternera. Id. de gelatinas de aves. Id. de mermelada de puerco. Id. de sopas á la Juliana. Id. de perdicés asada. Id. de fiebre. Id. de zanahorias, repollos, coliflor, alcachofas, remolachas, opio y tomate. Id. de atun en aceite. Id. de trufas puras. Id. de varias clases de pasteles-trufados y sin trufar. Frascos de acederas. Id. de anchoas. Velas de esperma para virina y carruage. Pimenton molido. Jamones de York. Vino de San Vicente en cajas. Latas de chorizos. Id. de morcillas. Coñac de varias clases. Gotas amargas. Ginebra superior. Aceite de olivo en latas y botijas. Y unas porciones de artículos mas, que aun no se han recibido y se anunciarán oportunamente.

BOTICA DE D. F. STECK.

ESCOLTA NÚM. 25.

ZARZAPARRILLA PARISIENSE. preparada por el vapor y concentrada, en el vacío por los Sres. Grimault y Ca. Esta preparacion, la mejor y mas agradable de cuantas se conocen tiene por base la Zarzaparrilla roja de Jamaica, que es la mas eficaz de todas las variedades de Zarzaparrilla.

2.000 docenas de camisas y calcetines, se venden desde 2 pesos la docena de uno ú otro artículo en los almacenes "Ciudad de Manila" Escolta.
F. Calero y Hermanos.

BRILLANTES.

Al por mayor y menor venden
Jenny y C.

Almacen de la Viuda de Gomez Escolta n.º 33.

Jamones legítimos de York de Luz y C.^a y Americanos de muy buena calidad.

Los que suscriben tienen de venta al por mayor y menor aguardiente espíritu desde 28 hasta 40 grados, y anizados corrientes y superiores de 17 á 20 grados, facilitando damajuanas ó barrileria para embase.
Aguirre y C.^a

Imprenta de la Revista Mercantil, á cargo de J. de Loyzaga (hijo).